

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 25 de noviembre de 2022

**Natalia Giraldo Mora**  
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

**Auto interlocutorio No. 622**

Radicado: 76-147-33-33-001-**2017-00084-00**  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -  
TRIBUTARIO  
Demandante: COOPERATIVA NACIONAL DE DROGUISTAS DETALLISTAS  
-COOPIDROGAS -  
Demandado: MUNICIPIO DE ROLDANILLO, VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho la cual arrojó un valor total: un millón de pesos (\$ 1'000.000.)

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

Firmado Por:

**Andres Jose Arboleda Lopez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 001**

**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a8d29f919a29ab6fab675aaa4186da55c1b112d41b929456b6d7f56580ebd0e**

Documento generado en 25/11/2022 03:33:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, las presentes diligencias con el fin de disponer sobre la terminación del proceso, teniendo en cuenta que la parte demandante aceptó la oferta de revocatoria de los actos administrativos demandados. El señor Procurador no rindió concepto.

Cartago -Valle del Cauca, 25 de noviembre de 2022

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaría



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

**Auto interlocutorio No.615**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00061-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO
DEMANDANTE	YANBAL DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BOLÍVAR -VALLE DEL CAUCA

Cartago -Valle del Cauca, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho por este pronunciamiento a decidir respecto de la oferta de revocatoria directa de los actos administrativos demandados, presentada por el Municipio de Bolívar –Valle del Cauca.

### **1. ANTECEDENTES**

En el presente caso, YANBAL DE COLOMBIA S.A.S en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado judicial interpuso demanda en contra del Municipio de Bolívar –Valle del Cauca, solicitando entre otros, declarar la nulidad de los siguientes actos administrativos:

-Resolución sanción por no declarar No76100-TM-2017-0002 del 03 abril de 2017.

- Resolución por medio de la cual se resuelve el recurso reconsideración No.76100-1-TM-2017-0021 del 18 de octubre de 2017.

A título de restablecimiento solicitó se declare que YANBAL no era contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio en el mencionado municipio por los años gravables 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, por lo que no estaba obligada a pagar las sanciones por no declarar impuestas en los actos acusados.

La parte pasiva aportó Oferta de Revocatoria Directa de fecha 07 de octubre de 2022, en cuya parte resolutive se resolvió revocar las resoluciones demandadas. A través de la providencia respectiva, se dispuso ponerla en conocimiento de la parte demandante y correrle traslado al Agente del Ministerio Público Delegado ante este despacho para que si era de su interés rindiera concepto.

La parte actora se pronunció manifestando que “ACEPTA la oferta de revocatoria de los actos administrativos propuesta por el Municipio de Bolívar, Valle del Cauca, bajo la condición de que la Administración reconozca, a título de restablecimiento de derecho, que por los periodos gravables 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, YANBAL no fue contribuyente del impuesto de industria y comercio en el Municipio de Bolívar y, por consiguiente, no se encuentra obligado a pagar sanción alguna por este tributo por esos periodos.”

### **2. CONSIDERACIONES**

El artículo 93 del CPACA determina que los actos administrativos pueden ser revocados por las mismas autoridades que los expidieron o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes eventos: (i) cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución o a la ley; (ii) cuando contravengan el interés público o social; o (iii) cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

De la norma referida se desprende que el ordenamiento jurídico otorga a la administración la facultad de revisar y revocar sus propios actos, siempre que se verifique que se está ante alguno de los supuestos previstos en el artículo 93 en cita.

A esos efectos, el párrafo del artículo 95 ejusdem limita la oportunidad para que la administración revoque directamente sus actos hasta el momento en que se ha notificado auto admisorio de la demanda de nulidad. Sin embargo, la misma disposición permite que las autoridades formulen oferta de revocatoria del acto administrativo demandado dentro del curso de un proceso judicial, siempre que dicha actuación cuente con la aprobación del Comité Conciliación de la respectiva entidad y se surta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia. De igual forma, la norma reseñada establece que la oferta de revocatoria debe señalar expresamente los actos y las decisiones objeto de esta y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos censurados.

### 3. CASO CONCRETO

En ese contexto, surgió a iniciativa de la propia entidad demandada oferta de revocatoria de los actos administrativos demandados, para lo cual se aportaron los documentos exigidos por el artículo 95 del C.P.A.C.A., entre ellos, la Oferta de Revocatoria Directa de fecha 07 de octubre de 2022 en cuya parte resolutive se indicó: **ARTICULO PRIMERO: REVOCAR** las decisiones tomadas por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Bolívar Valle en las siguientes Resoluciones: Resolución sanción por no declarar No.76100-TM-2017-0002 del 03 abril de 2017. Resolución decide recurso de reconsideración No.76100-1-TM-2017-0021 del 18 de octubre de 2017.

Surtido el traslado respectivo, la parte demandante se pronunció, aceptando la oferta de revocatoria ya mencionada, condicionando que el ente territorial demandado reconozca que esa sociedad no fue contribuyente del impuesto de industria y comercio en ese municipio por los periodos gravables 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, YANBAL, por los que no se encuentra obligada a pagar sanción alguna por este tributo por dichos períodos.

El señor Procurador 211 Judicial I para asuntos Administrativos delegado ante este Juzgado, guardó silencio.

En atención a lo solicitado por la parte actora, con el fin de preservar los principios de eficacia, economía procesal y celeridad en la solución a este asunto, al considerar que como el efecto innegable de la revocatoria directa de un acto administrativo, es que el acto deja de existir, desaparece de la vida jurídica, en tanto que una vez en firme la decisión judicial que acepte la revocatoria dispuesta, no solo dejan de existir los actos administrativos señalados, que coinciden con los que han sido en esta instancia materia de control judicial, y que el efecto de restablecimiento surge automáticamente ante la misma fuerza ejecutoria de la decisión judicial, la cual impide una nueva actuación por parte del ente territorial demandado para la reclamación y recaudo de las contribuciones para las respectivas vigencias, así como para proveer sanciones por la falta de pago.

Por lo anterior, se dispondrá la terminación del proceso teniendo en cuenta que la precitada oferta de revocatoria además de estar firmada por el representante legal del Municipio demandado, en la parte resolutive provee la revocatoria de los actos administrativos demandados en el expediente que efectivamente se tramita es en este juzgado cuya radicación correcta allí se señala, lo que indica que estos han perdido su vigencia. Como consecuencia de ello, declarará que YANBAL DE COLOMBIA S.A.S. no se encuentra obligada a declarar ni a pagar ninguna de las sumas determinadas en los actos administrativos revocados, por concepto de Impuesto de Industria y Comercio por los años gravables 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, ni en consecuencia ha sido legalmente sujeta a sanción alguna por dicho concepto y años gravables en el MUNICIPIO DE BOLIVAR - VALLE DEL CAUCA. Por último, no se condenará en costas a las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartago,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso 76-147-33-33-001-2018-00061-00 que en ejercicio del medio de control y restablecimiento del derecho –Tributario promovió la sociedad YANBAL DE COLOMBIA S.A.S. con NIT. 860512249-4, contra el MUNICIPIO DE BOLIVAR –VALLE DEL CAUCA, con motivo de la Revocatoria de los actos administrativos Resolución sanción por no declarar No.76100-TM-2017-0002 del 03 abril de 2017 y Resolución por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración a la sanción No.76100-1-TM-2017-0021 del 18 de octubre de 2017, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: DECLARAR** que en virtud de la anterior provisión, se entiende restablecido el derecho en el sentido de que la sociedad demandante YANBAL DE COLOMBIA S.A.S no ha sido obligada al pago del tributo de industria y comercio para las vigencias 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 en el municipio de Bolívar – Valle del Cauca, ni en consecuencia ha estado sujeta a la imposición de sanción alguna por no haberlos declarado.

**TERCERO: NO** condenar en costas a las partes.

**CUARTO: DIRECCIONAR** a la parte demandante para tramitar la devolución de los remanentes de la cuota de gastos si a ello hubiere lugar.

**SEPTIMO:** En firme esta providencia **ARCHIVAR** definitivamente el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1879e3f995eefbfefd75eb20ff066d65617ae284ccc5f8bd28c89efce5ea0c9f**

Documento generado en 25/11/2022 03:36:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 25 de noviembre de 2022

**Natalia Giraldo Mora**  
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

**Auto interlocutorio No. 619**

Radicado: 76-147-33-33-001-**2018-00264-00**  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL  
Demandante: BETTY MEDINA ALVAREZ  
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
EJERCITO NACIONAL

Cartago, Valle del Cauca, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho la cual arrojó un valor total: quinientos mil pesos (\$ 500.000.)

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez  
Juez

**Juzgado Administrativo**  
**Oral 001**  
**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b37b49157ada8ed7fc3bea5e5f7ff08964959d3928136829be0e80a394e936a**

Documento generado en 25/11/2022 03:36:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 25 de noviembre de 2022

**Natalia Giraldo Mora**  
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

**Auto interlocutorio No. 624**

Radicado: 76-147-33-33-001-**2019-00276-00**  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL  
Demandante: VICTOR MANUEL CAICEDO PRADO  
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho la cual arrojó un valor total: quinientos mil pesos (\$ 500.000.)

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 001**  
**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **203e743e49532ecb3501ea45d3141c74e7d24060b83fdbaf2c48979e8375904**

Documento generado en 25/11/2022 03:37:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 25 de noviembre de 2022

**Natalia Giraldo Mora**  
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

**Auto interlocutorio No. 623**

Radicado: 76-147-33-33-001-**2019-00287-00**  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL  
Demandante: MARIA VIVIANA GONZALEZ FERNANDEZ  
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho la cual arrojó un valor total: quinientos mil pesos (\$ 500.000.)

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 001**  
**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1940270fd8e02f05fdb2b4ce21423a68c817f3a36117b21d8484503cdb7973**

Documento generado en 25/11/2022 03:37:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 25 de noviembre de 2022

**Natalia Giraldo Mora**  
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

**Auto interlocutorio No. 621**

Radicado: 76-147-33-33-001-**2019-00372-00**  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL  
Demandante: LUZ NELLY BENJUMEA PALACIO  
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho la cual arrojó un valor total: quinientos mil pesos (\$ 500.000.)

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 001**  
**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bf6e11179ed17cced61ec642f7ed2bba4f81acc48c2049a9ce73cc8362610a9**

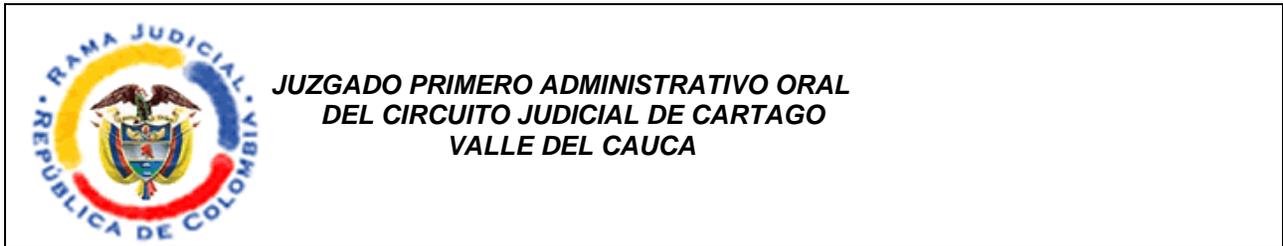
Documento generado en 25/11/2022 03:38:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez informándole que la Honorable Corte Constitucional excluyó de revisión la presente acción de tutela. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 17 de noviembre de 2022

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria



**Auto de sustanciación No.835**

Radicación: 76-147-33-33-001-2020-00189-00  
Acción: TUTELA  
Accionante: GUSTAVO ADOLFO SALAZAR ESCUDERO en representación de la  
EMPRESA VIRTUAL TRADING WORD WIDE S.A.S.  
Accionado: MUNICIPIO DE CARTAGO –SECRETARÍA DE TRANSITO Y  
TRANSPORTE Y OTROS

Cartago -Valle del Cauca, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

ESTESE a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que EXCLUYÓ DE REVISIÓN la presente Acción de Tutela. En consecuencia, se ordena el ARCHIVO de la misma.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd23a42179b085425804914fdbad5cdd8b26a68961510efda47cd4447b424397**

Documento generado en 25/11/2022 03:38:39 PM

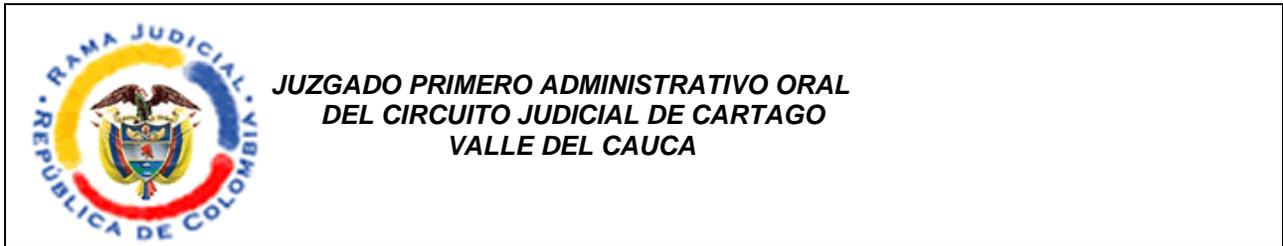
**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez informándole que la Honorable Corte Constitucional excluyó de revisión la presente acción de tutela. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 17 de noviembre de 2022

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria



**Auto de sustanciación No.834**

Radicación: 76-147-33-33-001-2021-00047-00  
Acción: TUTELA  
Accionante: HUGO NEL ZAPATA MONTOYA  
Accionado: NUEVA EPS S.A.

Cartago -Valle del Cauca, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

ESTESE a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que EXCLUYÓ DE REVISIÓN la presente Acción de Tutela. En consecuencia, se ordena el ARCHIVO de la misma.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa0e4deb7c65cc5af5382ee6652635621b25d6e65f779a7260dec064e115527d**

Documento generado en 25/11/2022 03:39:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Auto de sustanciación N°842**

PROCESO	76-147-33-33-001-2022-00437-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	JULIETA CANO RIVILLAS
EJECUTADA:	MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

A Despacho el presente asunto, asignado por reparto desde la Oficina de Apoyo Judicial, previa remisión que del mismo efectuara el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cartago, el cual mediante auto interlocutorio No. 958 del 1 de noviembre de 2022, indicando estar acogiendo pronunciamiento hecho por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en auto 263 del 11 de noviembre de 2020<sup>1</sup>, dentro del radicado 76-147-33-33-002-2019-00244-00, por lo que dispuso inadmitir la demanda original acumulada, para que la parte actora desagregara o separara las demandas ejecutivas por cada sentencia base de recaudo y las remitió para su distribución equitativa entre los Juzgados Administrativos de Cartago.

Examinada la actuación procesal que precede, se impone resolver lo que corresponda en cuanto a librar mandamiento de pago dentro de este asunto, con fundamento en el título contentivo de la obligación que presenta la parte actora, junto con los anexos; conforme lo cual solicita librar mandamiento de pago por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$4.778.384), por concepto de la prima de servicios desde el 04 de febrero de 2010 hasta la fecha de presentación de la demanda, más los intereses causados.

Sin embargo, como revisada la documental que acompaña la demanda, pese a anunciarse que se aportan entre otros, certificados de los salarios devengados por la ejecutante, los mismos no obran en el proceso; y esa información se considera necesaria para determinar el valor a cuyo pago fue que se condenó a la ejecutada por concepto de la prima de servicios, para el Despacho se hace necesario, previo a resolver lo concerniente a la procedencia de librar o no mandamiento ejecutivo en la forma solicitada dentro del presente trámite ejecutivo, contar con los soportes pertinentes que den cuenta de los salarios devengados por la actora, como se relaciona en la demanda.

Lo anterior, debido a que por preceptiva del artículo 430 del Código General del Proceso, “presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida,

---

<sup>1</sup> TERCERO.- ORDENAR al Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cartago, que inadmita la demanda para que, en el término de ley, la apoderada recurrente separe las demandas por cada sentencia base de recaudo y las remita a la oficina de reparto para su distribución equitativa entre los juzgados administrativos de Cartago.

PROCESO  
MEDIO DE CONTROL:  
EJECUTANTE:  
EJECUTADA:

76-147-33-33-001-2022-00437-00  
EJECUTIVO  
JULIETA CANO RIVILLAS  
MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA



si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”. Por lo que los soportes salariales y prestacionales en mención son requeridos, en aras de permitirle al Despacho tener los parámetros para de un lado, verificar si las sumas pedidas por la ejecutante son las que corresponde según lo ordenado en el fallo, o de otro, poder librar el mandamiento de pago en la forma que se considere legal, para lo cual lo habilita la norma en cita.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

- 1.- Previo a decidir sobre la procedencia de librar o no mandamiento de pago en el presente asunto en la forma solicitada, se REQUIERE a la parte ejecutante para que allegue en el término máximo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, certificados de los salarios devengados por la ejecutante a partir del año 2010.
- 2.- Cumplido lo anterior, ingrese a Despacho nuevamente el expediente para resolver lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 001**  
**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **802aa19787c0b945f2d021afd87605a522e1a5fe22e1ca242be2ff7e01c3c581**

Documento generado en 25/11/2022 03:39:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Auto de sustanciación N°843**

PROCESO	76-147-33-33-001-2022-00438-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	FABIAN MONTOYA SEPÚLVEDA
EJECUTADA:	MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

A Despacho el presente asunto, asignado por reparto desde la Oficina de Apoyo Judicial, previa remisión que del mismo efectuara el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cartago, el cual mediante auto interlocutorio No. 958 del 1 de noviembre de 2022, indicando estar acogiendo pronunciamiento hecho por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en auto 263 del 11 de noviembre de 2020<sup>1</sup>, dentro del radicado 76-147-33-33-002-2019-00244-00, por lo que dispuso inadmitir la demanda original acumulada, para que la parte actora desagregara o separara las demandas ejecutivas por cada sentencia base de recaudo y las remitió para su distribución equitativa entre los Juzgados Administrativos de Cartago.

Examinada la actuación procesal que precede, se impone resolver lo que corresponda en cuanto a librar mandamiento de pago dentro de este asunto, con fundamento en el título contentivo de la obligación que presenta la parte actora, junto con los anexos; conforme lo cual solicita librar mandamiento de pago por la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS (\$6.976.198), por concepto de la prima de servicios desde el 12 de febrero de 2011 hasta la fecha de presentación de la demanda, más los intereses causados.

Sin embargo, como revisada la documental que acompaña la demanda, pese a anunciarse que se aportan entre otros, certificados de los salarios devengados por el ejecutante, los mismos no obran en el proceso; y esa información se considera necesaria para determinar el valor a cuyo pago fue que se condenó a la ejecutada por concepto de la prima de servicios, para el Despacho se hace necesario, previo a resolver lo concerniente a la procedencia de librar o no mandamiento ejecutivo en la forma solicitada dentro del presente trámite ejecutivo, contar con los soportes pertinentes que den cuenta de los salarios devengados por el actor, como se relacionan en la demanda.

Lo anterior, debido a que por preceptiva del artículo 430 del Código General del Proceso, “presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida,

<sup>1</sup> TERCERO.- ORDENAR al Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cartago, que inadmita la demanda para que, en el término de ley, la apoderada recurrente separe las demandas por cada sentencia base de recaudo y las remita a la oficina de reparto para su distribución equitativa entre los juzgados administrativos de Cartago.

PROCESO  
MEDIO DE CONTROL:  
EJECUTANTE:  
EJECUTADA:

76-147-33-33-001-2022-00438-00  
EJECUTIVO  
FABIAN MONTOYA SEPÚLVEDA  
MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA



si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”. Por lo que los soportes salariales y prestacionales en mención son requeridos, en aras de permitirle al Despacho tener los parámetros para de un lado, verificar si las sumas pedidas por el ejecutante son las que corresponde según lo ordenado en el fallo, o de otro, poder librar el mandamiento de pago en la forma que se considere legal, para lo cual lo habilita la norma en cita.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

- 1.- Previo a decidir sobre la procedencia de librar o no mandamiento de pago en el presente asunto en la forma solicitada, se REQUIERE a la parte ejecutante para que allegue en el término máximo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, certificados de los salarios devengados por el ejecutante a partir del año 2011.
- 2.- Cumplido lo anterior, ingrese a Despacho nuevamente el expediente para resolver lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

Firmado Por:

**Andres Jose Arboleda Lopez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 001**

**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61a3e1e18e36cfda166e8ed0ae271ca8e1c71923866ab2f9f8accec4177aed8**

Documento generado en 25/11/2022 03:40:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Auto de sustanciación N°844**

PROCESO	76-147-33-33-001-2022-00440-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	ADÁN CRUZ MIRANDA
EJECUTADA:	MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

A Despacho el presente asunto, asignado por reparto desde la Oficina de Apoyo Judicial, previa remisión que del mismo efectuara el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cartago, el cual mediante auto interlocutorio No. 958 del 1 de noviembre de 2022, indicando estar acogiendo pronunciamiento hecho por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en auto 263 del 11 de noviembre de 2020<sup>1</sup>, dentro del radicado 76-147-33-33-002-2019-00244-00, por lo que dispuso inadmitir la demanda original acumulada, para que la parte actora desagregara o separara las demandas ejecutivas por cada sentencia base de recaudo y las remitió para su distribución equitativa entre los Juzgados Administrativos de Cartago.

Examinada la actuación procesal que precede, se impone resolver lo que corresponda en cuanto a librar mandamiento de pago dentro de este asunto, con fundamento en el título contentivo de la obligación que presenta la parte actora, junto con los anexos; conforme lo cual solicita librar mandamiento de pago por la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$7.384.816), por concepto de la prima de servicios desde el 4 de julio de 2010 hasta la fecha de presentación de la demanda, más los intereses causados.

Sin embargo, como revisada la documental que acompaña la demanda, pese a anunciarse que se aportan entre otros, certificados de los salarios devengados por el ejecutante, los mismos no obran en el proceso; y esa información se considera necesaria para determinar el valor a cuyo pago fue que se condenó a la ejecutada por concepto de la prima de servicios, para el Despacho se hace necesario, previo a resolver lo concerniente a la procedencia de librar o no mandamiento ejecutivo en la forma solicitada dentro del presente trámite ejecutivo, contar con los soportes pertinentes que den cuenta de los salarios devengados por el actor, como se relacionan en la demanda.

Lo anterior, debido a que por preceptiva del artículo 430 del Código General del Proceso, “presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida,

<sup>1</sup> TERCERO.- ORDENAR al Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cartago, que inadmita la demanda para que, en el término de ley, la apoderada recurrente separe las demandas por cada sentencia base de recaudo y las remita a la oficina de reparto para su distribución equitativa entre los juzgados administrativos de Cartago.

PROCESO  
MEDIO DE CONTROL:  
EJECUTANTE:  
EJECUTADA:

76-147-33-33-001-2022-00440-00  
EJECUTIVO  
ADÁN CRUZ MIRANDA  
MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA



si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”. Por lo que los soportes salariales y prestacionales en mención son requeridos, en aras de permitirle al Despacho tener los parámetros para de un lado, verificar si las sumas pedidas por el ejecutante son las que corresponde según lo ordenado en el fallo, o de otro, poder librar el mandamiento de pago en la forma que se considere legal, para lo cual lo habilita la norma en cita.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

- 1.- Previo a decidir sobre la procedencia de librar o no mandamiento de pago en el presente asunto en la forma solicitada, se REQUIERE a la parte ejecutante para que allegue en el término máximo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, certificados de los salarios devengados por el ejecutante a partir del año 2010.
- 2.- Cumplido lo anterior, ingrese a Despacho nuevamente el expediente para resolver lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

Firmado Por:

**Andres Jose Arboleda Lopez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 001**

**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cc52d459072b34ca3ac5aef2b71a7f445757d62d85288fc01ca11d22ed332c5**

Documento generado en 25/11/2022 03:40:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Auto de sustanciación N°845**

PROCESO	76-147-33-33-001-2022-00441-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	MARÍA DEL CARMEN RENDÓN
EJECUTADA:	MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

A Despacho el presente asunto, asignado por reparto desde la Oficina de Apoyo Judicial, previa remisión que del mismo efectuara el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cartago, el cual mediante auto interlocutorio No. 958 del 1 de noviembre de 2022, indicando estar acogiendo pronunciamiento hecho por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en auto 263 del 11 de noviembre de 2020<sup>1</sup>, dentro del radicado 76-147-33-33-002-2019-00244-00, por lo que dispuso inadmitir la demanda original acumulada, para que la parte actora desagregara o separara las demandas ejecutivas por cada sentencia base de recaudo y las remitió para su distribución equitativa entre los Juzgados Administrativos de Cartago.

Examinada la actuación procesal que precede, se impone resolver lo que corresponda en cuanto a librar mandamiento de pago dentro de este asunto, con fundamento en el título contentivo de la obligación que presenta la parte actora, junto con los anexos; conforme lo cual solicita librar mandamiento de pago por la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$6.515.757), por concepto de la prima de servicios desde el 27 de febrero de 2011 hasta la fecha de presentación de la demanda, más los intereses causados.

Sin embargo, como revisada la documental que acompaña la demanda, pese a anunciarse que se aportan entre otros, certificados de los salarios devengados por la ejecutante, los mismos no obran en el proceso; y esa información se considera necesaria para determinar el valor a cuyo pago fue que se condenó a la ejecutada por concepto de la prima de servicios, para el Despacho se hace necesario, previo a resolver lo concerniente a la procedencia de librar o no mandamiento ejecutivo en la forma solicitada dentro del presente trámite ejecutivo, contar con los soportes pertinentes que den cuenta de los salarios devengados por la actora, como se relacionan en la demanda.

Lo anterior, debido a que por preceptiva del artículo 430 del Código General del Proceso, “presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida,

---

<sup>1</sup> TERCERO.- ORDENAR al Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cartago, que inadmita la demanda para que, en el término de ley, la apoderada recurrente separe las demandas por cada sentencia base de recaudo y las remita a la oficina de reparto para su distribución equitativa entre los juzgados administrativos de Cartago.

PROCESO  
MEDIO DE CONTROL:  
EJECUTANTE:  
EJECUTADA:

76-147-33-33-001-2022-00441-00  
EJECUTIVO  
MARÍA DEL CARMEN RENDÓN  
MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA



si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”. Por lo que los soportes salariales y prestacionales en mención son requeridos, en aras de permitirle al Despacho tener los parámetros para de un lado, verificar si las sumas pedidas por el ejecutante son las que corresponde según lo ordenado en el fallo, o de otro, poder librar el mandamiento de pago en la forma que se considere legal, para lo cual lo habilita la norma en cita.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

- 1.- Previo a decidir sobre la procedencia de librar o no mandamiento de pago en el presente asunto en la forma solicitada, se REQUIERE a la parte ejecutante para que allegue en el término máximo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, certificados de los salarios devengados por la ejecutante a partir del año 2011.
- 2.- Cumplido lo anterior, ingrese a Despacho nuevamente el expediente para resolver lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**Firmado Por:**  
**Andres Jose Arboleda Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 001**  
**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **503f2d8aa17d98830c78e3fdc9c47870a780f34630522178a54426f6b11720ae**

Documento generado en 25/11/2022 03:41:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Auto de sustanciación N°846**

PROCESO	76-147-33-33-001-2022-00442-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	PEDRO NEL CASTAÑO RESTREPO
EJECUTADA:	MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

A Despacho el presente asunto, asignado por reparto desde la Oficina de Apoyo Judicial, previa remisión que del mismo efectuara el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cartago, el cual mediante auto interlocutorio No. 958 del 1 de noviembre de 2022, indicando estar acogiendo pronunciamiento hecho por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en auto 263 del 11 de noviembre de 2020<sup>1</sup>, dentro del radicado 76-147-33-33-002-2019-00244-00, por lo que dispuso inadmitir la demanda original acumulada, para que la parte actora desagregara o separara las demandas ejecutivas por cada sentencia base de recaudo y las remitió para su distribución equitativa entre los Juzgados Administrativos de Cartago.

Examinada la actuación procesal que precede, se impone resolver lo que corresponda en cuanto a librar mandamiento de pago dentro de este asunto, con fundamento en el título contentivo de la obligación que presenta la parte actora, junto con los anexos; conforme lo cual solicita librar mandamiento de pago por la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS (\$9.559.307), por concepto de la prima de servicios desde el 21 de junio de 2010 hasta la fecha de presentación de la demanda, más los intereses causados.

Sin embargo, como revisada la documental que acompaña la demanda, pese a anunciarse que se aportan entre otros, certificados de los salarios devengados por el ejecutante, los mismos no obran en el proceso; y esa información se considera necesaria para determinar el valor a cuyo pago fue que se condenó a la ejecutada por concepto de la prima de servicios, para el Despacho se hace necesario, previo a resolver lo concerniente a la procedencia de librar o no mandamiento ejecutivo en la forma solicitada dentro del presente trámite ejecutivo, contar con los soportes pertinentes que den cuenta de los salarios devengados por el actor, como se relacionan en la demanda.

Lo anterior, debido a que por preceptiva del artículo 430 del Código General del Proceso, “presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida,

---

<sup>1</sup> TERCERO.- ORDENAR al Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cartago, que inadmita la demanda para que, en el término de ley, la apoderada recurrente separe las demandas por cada sentencia base de recaudo y las remita a la oficina de reparto para su distribución equitativa entre los juzgados administrativos de Cartago.

PROCESO  
MEDIO DE CONTROL:  
EJECUTANTE:  
EJECUTADA:

76-147-33-33-001-2022-00442-00  
EJECUTIVO  
PEDRO NEL CASTAÑO RESTREPO  
MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA



si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”. Por lo que los soportes salariales y prestacionales en mención son requeridos, en aras de permitirle al Despacho tener los parámetros para de un lado, verificar si las sumas pedidas por el ejecutante son las que corresponde según lo ordenado en el fallo, o de otro, poder librar el mandamiento de pago en la forma que se considere legal, para lo cual lo habilita la norma en cita.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

- 1.- Previo a decidir sobre la procedencia de librar o no mandamiento de pago en el presente asunto en la forma solicitada, se REQUIERE a la parte ejecutante para que allegue en el término máximo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, certificados de los salarios devengados por el ejecutante a partir del año 2010.
- 2.- Cumplido lo anterior, ingrese a Despacho nuevamente el expediente para resolver lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**Firmado Por:**  
**Andres Jose Arboleda Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 001**  
**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebb260b241460ae5a69d865a5e277a7974c335b53cdc1af33ab9c7b52e4ec2d5**

Documento generado en 25/11/2022 03:41:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Auto de sustanciación N°847**

PROCESO	76-147-33-33-001-2022-00443-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	CLAUDIA CASTAÑO RESTREPO
EJECUTADA:	MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

A Despacho el presente asunto, asignado por reparto desde la Oficina de Apoyo Judicial, previa remisión que del mismo efectuara el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cartago, el cual mediante auto interlocutorio No. 958 del 1 de noviembre de 2022, indicando estar acogiendo pronunciamiento hecho por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en auto 263 del 11 de noviembre de 2020<sup>1</sup>, dentro del radicado 76-147-33-33-002-2019-00244-00, por lo que dispuso inadmitir la demanda original acumulada, para que la parte actora desagregara o separara las demandas ejecutivas por cada sentencia base de recaudo y las remitió para su distribución equitativa entre los Juzgados Administrativos de Cartago.

Examinada la actuación procesal que precede, se impone resolver lo que corresponda en cuanto a librar mandamiento de pago dentro de este asunto, con fundamento en el título contentivo de la obligación que presenta la parte actora, junto con los anexos; conforme lo cual solicita librar mandamiento de pago por la suma de NUEVE MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTI OCHO PESOS (\$9.047.728), por concepto de la prima de servicios desde el 21 de junio de 2010 hasta la fecha de presentación de la demanda, más los intereses causados.

Sin embargo, como revisada la documental que acompaña la demanda, pese a anunciarse que se aportan entre otros, certificados de los salarios devengados por la ejecutante, los mismos no obran en el proceso; y esa información se considera necesaria para determinar el valor a cuyo pago fue que se condenó a la ejecutada por concepto de la prima de servicios, para el Despacho se hace necesario, previo a resolver lo concerniente a la procedencia de librar o no mandamiento ejecutivo en la forma solicitada dentro del presente trámite ejecutivo, contar con los soportes pertinentes que den cuenta de los salarios devengados por la actora, como se relacionan en la demanda.

Lo anterior, debido a que por preceptiva del artículo 430 del Código General del Proceso, “presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida,

---

<sup>1</sup> TERCERO.- ORDENAR al Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cartago, que inadmita la demanda para que, en el término de ley, la apoderada recurrente separe las demandas por cada sentencia base de recaudo y las remita a la oficina de reparto para su distribución equitativa entre los juzgados administrativos de Cartago.

PROCESO  
MEDIO DE CONTROL:  
EJECUTANTE:  
EJECUTADA:

76-147-33-33-001-2022-00443-00  
EJECUTIVO  
CLAUDIA CASTAÑO RESTREPO  
MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA



si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”. Por lo que los soportes salariales y prestacionales en mención son requeridos, en aras de permitirle al Despacho tener los parámetros para de un lado, verificar si las sumas pedidas por la ejecutante son las que corresponde según lo ordenado en el fallo, o de otro, poder librar el mandamiento de pago en la forma que se considere legal, para lo cual lo habilita la norma en cita.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

- 1.- Previo a decidir sobre la procedencia de librar o no mandamiento de pago en el presente asunto en la forma solicitada, se REQUIERE a la parte ejecutante para que allegue en el término máximo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, certificados de los salarios devengados por la ejecutante a partir del año 2010.
- 2.- Cumplido lo anterior, ingrese a Despacho nuevamente el expediente para resolver lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**Firmado Por:**  
**Andres Jose Arboleda Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 001**  
**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e43adf77caad52fb744faa5e20663ccf6cbfd94dbb329c6424fc2d8d003ddc30**

Documento generado en 25/11/2022 03:42:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**